

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00475-00
ACCIONANTE:	MIRYAM HAYDEE CASTILLO SALAMANCA
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VINCULADAS:	COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 135

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Miryam Haydee Castillo Salamanca, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.570.577, en contra de COLPENSIONES, vinculadas: COLFONDOS S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición, seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas y hábeas data.

I. Objeto

La accionante pretende:

(...)

PRIMERA: TUTELAR mi derecho fundamental de petición, mínimo vital, vida en condiciones dignas y demás derechos constitucionales fundamentales concordantes, que están siendo vulnerados por la accionada.

SEGUNDA: Como consecuencia del amparo anterior, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, brindar una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud de reconocimiento pensional radicada el día 05 de abril de 2022 y a la petición radicada el día 12 de septiembre de la presente anualidad, en el término de 48 horas, o las que considere pertinente el juzgado, contadas a partir de la notificación de la sentencia.

TERCERA: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, actualizar mi historia laboral en cumplimiento de la providencia judicial proferida por el Tribunal Laboral de Bogotá.

CUARTA: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconocer la pensión de vejez a la cual tengo derecho al cumplir con los requisitos que estipula la ley. Subrayas fuera de texto

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante:

1. *Nací el día 20 de octubre de 1960 y actualmente tengo 61 años de edad.*
2. *Representada legalmente, inicié el trámite de ineficacia de traslado ante el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*
3. *En sentencia emitida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, resolvió declarar la ineficacia de traslado, como se muestra a continuación:*

(...)
4. *El día 30 de julio de 2021, el honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C, confirmó la decisión de primera instancia:*

(...)
5. *El día 03 de marzo de 2022, se radicó cumplimiento de sentencia judicial ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*
6. *El día 04 de marzo de 2022, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, me brindó respuesta al derecho de petición, asegurando que ya estoy en dicha administradora.*
7. *El día 08 de junio de 2022, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, me informó que mis semanas se encontraban debidamente cargadas.*
8. *Sin embargo, la realidad es que solo se ven reflejadas 1468 semanas cotizadas en la historia laboral de Colpensiones, de las más de 1700 que se pueden dilucidar en mi historia laboral del fondo privado.*
9. *Sin embargo, al haber transcurrido un tiempo considerable (un año y dos meses) y que el traspaso de las semanas es un proceso administrativo que debía realizar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*

COLPENSIONES en cumplimiento de la providencia judicial anteriormente citada, el día 05 de abril de 2022, radiqué solicitud de reconocimiento pensional ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de forma presencial, tal como se constata en la petición adjunta al presente escrito.

(...)

10. En dicha petición, solicité respetuosamente a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se sirviera actualizar mi historia laboral y reconocer y pagar mi pensión mensual vitalicia, entre otras, ya que necesito realizar trámites relacionados con mi derecho fundamental pensional.

(...)

11. Según el tiempo estipulado por Colpensiones reportado en el estado de mi trámite, la fecha máxima de respuesta era hasta el 03 de agosto de 2022.

12. Al no tener respuesta a mi petición de reconocimiento, radiqué el día 12 de septiembre de 2022, solicitud de información en la sede virtual de dicha entidad, en aras de solicitar la resolución a mi derecho fundamental de pensión, teniendo en cuenta, que el tiempo máximo de respuesta había culminado.

(...)

13. El día 13 de septiembre de la presente anualidad, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, me brindó respuesta a mi solicitud de información, radicada por la sede virtual el día 12 de septiembre de 2022, en la cual afirmó:

“Tenga en cuenta que recibir los documentos que apoyan su solicitud, no nos compromete a aceptarla, dado que, primero debemos verificar que se cumplan los requisitos legales de cada proceso”.

14. Teniendo en cuenta lo anterior, la respuesta no fue completa o de fondo, debido a que no se pronunció sobre la primera petición de reconocimiento pensional, es más ni si quiera brindó respuesta completa a la segunda solicitud.

15. A la fecha de la presente anualidad, verificando el estado de mi solicitud de reconocimiento pensional radicada el **05 de abril de 2022**, en la página web de Colpensiones registra que aún no ha sido resuelta.

(...)

16. Dicha omisión no solo ha vulnerado mi derecho fundamental de petición, sino que ha generado que mis trámites pensionales se vean dilatados sin justificación alguna.

*17. Actualmente cumplo con los requisitos necesarios para poder obtener mi pensión de vejez, sin embargo, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, aún no me brinda la resolución de pensión o me da alguna razón de mi trámite de reconocimiento pensional. Subrayas fuera de texto*

III. Actuación Procesal

Mediante auto de cuatro (4) de octubre de 2022¹, se admitió la acción y se ordenó notificar al presidente (e) de COLPENSIONES - Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva o quién haga sus veces; a la presidenta de COLFONDOS S.A. - Doctora Marcela Giraldo o quien haga sus veces y al presidente de PORVENIR S.A. - Doctor Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces.

Las notificaciones fueron realizadas en la misma fecha².

Respuesta de las Accionadas

1. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2022³, remitió respuesta, señalando que la solicitud de pensión de vejez de 5 de abril de 2022, se encuentra en trámite por parte del área encargada.

De otra parte, indicó la subsidiariedad de la acción de tutela para conocer controversias de carácter pensional y la no concurrencia de excepciones a las reglas de procedencia, por lo que solicitó se denieguen las pretensiones de la tutela.

2. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En correo electrónico de 7 de octubre de 2022⁴, dio respuesta a la acción y señaló que, mediante oficio notificado por correo electrónico dio cumplimiento a la sentencia dentro del proceso laboral ordinario, donde fue demandante la accionante, por tanto, solicitó negar las pretensiones por carencia actual de objeto.

3. Colfondos S.A.

¹ 003AutoAdmiteTutela.pdf

² 004NotificacionAutoAdmite.pdf

³ 006Coreo6Oct2022.pdf y ResuestaColpensiones.pdf

⁴ 009CorreoRespuestaPorvenir07Octubre2022.pdf y 010RespuestaPorvenir.pdf

Guardó silencio.

IV. Pruebas

• Accionante

1. Copia de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso 110013105-030-2018-00568-01, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral el 30 de julio de 2021⁵.

2. Copia de la petición de 3 de marzo de 2022, dirigida a COLPENSIONES⁶.

3. Copia de la respuesta BZ2022_2851205-1686065 de 8 de junio de 2022⁷.

4. Copia formato solicitud de prestaciones económicas, con radicado de 5 de abril de 2022⁸, con anexos.

5. Copia de la petición de reconocimiento de pensión de vejez⁹.

6. Copia del formulario electrónico de PQRS, de fecha 12 de septiembre de 2022¹⁰.

7. Copia de la respuesta BZ2022_13064529-2790411 de 13 de septiembre de 2022¹¹.

Porvenir S.A.

Copia de oficio N°. 42880000001148399 sin fecha, con el cual, informa el pago de las costas judiciales, dentro del proceso ordinario 11001310503020180056800, con notificación por correo electrónico a la accionante¹².

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la acción.

5.2. Problema Jurídico

⁵ Fls. 16-29, 001DemandayAnexos.pdf

⁶ Fls. 30-33, 001DemandayAnexos.pdf

⁷ Fl. 35, 001DemandayAnexos.pdf

⁸ Fls. 36-41, 001DemandayAnexos.pdf

⁹ Fls. 42-49, 001DemandayAnexos.pdf

¹⁰ Fls. 51-52, 001DemandayAnexos.pdf

¹¹ Fl. 53, 001DemandayAnexos.pdf

¹² 011Anexo.pdf

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: *i.)* ¿es procedente la acción de tutela, para ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez y el cumplimiento de la sentencia judicial, de la accionante?, de ser así, *ii.)* ¿se están vulnerando los derechos fundamentales del accionante, por parte de Administradora Colombiana de Pensiones, al no contestar de fondo las peticiones de 5 de abril y 12 de septiembre de 2022?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹³, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir que, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso ° del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio***

¹³ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; ***no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.***
Negritas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negritas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios

de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

La Corte Constitucional en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T-792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los

actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que, la acción de tutela: *i.)* tiene un carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario, dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredido los derechos fundamentales, de: petición, seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas y hábeas data.

5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término

superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹⁴.

5.5.1.1. Trámite Peticiones - COLPENSIONES

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ha establecido una reglamentación especial para tramitar las peticiones, quejas y reclamos, que son radicadas ante la entidad, es por esto que, mediante la Resolución N°. 343 de 2017, “Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”, se han establecido términos máximos a fin de dar respuesta a las

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala:

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES. *Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:*

(...)

VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes (2):

Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, afiliación.)	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Trámite de corrección de Historia Laboral	15 días hábiles prorrogables hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 8 de Agosto de 2013)
Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero)	10 meses (Arts., 192 y 195 del CPACA)
Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Petición de documentos	10 días hábiles (Numeral 1 del Art 14 de la Ley 1755 de 2015)
Solicitud de concepto jurídico (Consulta)	30 días hábiles (Numeral 2 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)

De lo anterior, también se extrae, que el término para resolver solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas, no podrán exceder los seis (6) meses desde la radicación de documentos.

5.5.2. Seguridad Social

Sobre la seguridad social, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22, estableció: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.*

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Política, indica que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la protección de las personas que están en imposibilidad para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna debido a la vejez, el desempleo o una enfermedad laboral.

A su vez, la Corte Constitucional, ha señalado que, el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, en la medida que se relaciona con el mínimo vital, más aún si se trata de personas que se encuentran en estado de especial indefensión, como las personas de la tercera edad.

5.5.3. Mínimo Vital

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral.

5.5.4. Vida en Condiciones Dignas

De otro lado, la Corte Constitucional, al referirse a la vida digna, ha establecido que este se refiere al despliegue de las facultades “corporales y espirituales” del ser humano, en ese camino, en la Sentencia T-444 de 1999, indicó:

*En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que **implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.** Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede*

*alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.*² Negrillas fuera de texto

5.5.5. Hábeas Data

El artículo 15 de la Constitución Política, reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas.

Es así como, la Corte Constitucional con Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona: “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

Posteriormente, en la sentencia SU-082 de 1995, la Gardiana Constitucional, determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000, se indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización.

Más adelante, la Alta Corte, en Sentencia T-077 de 2018, referente a la aplicación del derecho fundamental al *hábeas data*, señaló:

*“(...) depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de este derecho está integrado por el “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”. Así mismo, precisó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al *hábeas data*. En particular, **determinó que el proceso de administración de los datos personales se orienta por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.***
(...)

(...) Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012[22], cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte mediante la Sentencia C-748 de 2011. Dicha normativa establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en

Colombia. En concordancia con la Ley 1266 de 2008, la Ley estatutaria de habeas data, Ley 1581 de 2012, hizo un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: **(i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (109 días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo [23].**

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013[24] establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.”

6. Procedencia Excepcional

Al referirse sobre la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales, la Corte Constitucional¹⁵, ha indicado:

La Corte ha señalado que la acción de tutela, por regla general, no procede para el reconocimiento y pago de las pensiones, comoquiera que existen medios idóneos en la jurisdicción ordinaria con los que pueden dirimirse los conflictos derivados del tema pensional y este mecanismo residual no puede suplir los procesos dispuestos en el ordenamiento jurídico.

El recurso de amparo constitucional sólo es procedente de manera excepcional, cuando no existan otros medios de protección a los que se pueda acudir, o si aun existiendo éstos, se compruebe su ineficacia o

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2018.

ausencia de idoneidad en relación con el caso concreto o se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El juez constitucional debe analizar cada caso en particular y determinar si el procedimiento ordinario existente es idóneo y eficaz, para garantizar una protección expedita de los derechos fundamentales del accionante. Si se determina su ineficacia, la acción de tutela se impone como mecanismo directo de protección.

Ahora bien, la jurisprudencia ha aceptado que, en situaciones excepcionales, el juez de tutela puede conocer de fondo estos casos, siempre y cuando se cumpla con las siguientes reglas:

*“puede concluirse que la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales, y en particular los derivados del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos: **(i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía, y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado**”¹⁷⁰¹.*

(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial, aclarando que ‘la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per sé que ella deba ser denegada’. La idoneidad debe ser verificada por el juez constitucional en cada caso concreto, preguntándose si las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos fundamentales de quien invoca la tutela, ya sea como mecanismo transitorio o no.

(ii) Que la acción de tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y/o una inminente afectación a derechos fundamentales.

(iii) Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad que gozan las actuaciones de las entidades administradoras del servicio público de la seguridad social.

(iv) Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que

ello se encuentre plenamente demostrado, exista un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud.

(v) Que a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria

*(vi) Además, cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, **personas de la tercera edad**, entre otros¹⁷¹. Negrillas y subrayas fuera de texto*

Luego, el mecanismo de amparo no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones, salvo que se presenten circunstancias, como: *i.*) que no exista mecanismo de defensa judicial o existiendo no sea idóneo y *ii.*) se promueva como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

5.5.4. Cumplimiento de Sentencias

Sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de sentencias, la Corte Constitucional¹⁶, ha indicado:

*4.2.2. Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, **en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional**, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

4.2.3. Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-261 de 2018.

reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

4.2.4. Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.

4.2.5. De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando^[26], ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado^[27] o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convenio colectiva, que se decidió judicialmente su vigencia^[28].

(...)

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.

Solo bajo este entendido, la Corte Constitucional ha ordenado: i) la inclusión en nómina de personas a quienes judicialmente le reconocieron la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, incluyendo las mesadas dejadas de percibir^[33], así como ii) el reajuste o reliquidación de la pensión, ordenada por la autoridad judicial competente^[34].

(...) Negrillas fuera de texto

Es decir, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es improcedente para solicitar el cumplimiento de sentencias judiciales, sin embargo,

se permite su aplicación en el caso de obligaciones de hacer, siempre y cuando el proceso ejecutivo no represente garantías para el accionante.

Caso Concreto

Pretende la accionante que, se ordene a COLPENSIONES, brindar respuesta a las peticiones de 5 de abril y 12 de septiembre de 2022, así mismo, que se ordene a la entidad, reconocer la pensión de vejez y actualizar su historia laboral.

Frente a lo anterior, COLPENSIONES señaló que la petición de 5 de abril de 2022, se encuentra en trámite, en el área encargada de reconocimiento prestacional y que la historia laboral, se actualiza con lo que reportado por la AFP, a la cual, pertenecía la accionante.

Es así como, este despacho estudiará las condiciones para dar aplicación a las excepciones de reconocer a través de acción de tutela la pensión de vejez y ordenar el cumplimiento de una sentencia judicial, así:

En primer lugar, debe indicarse que para el reconocimiento de pensión de vejez, a través de acción de tutela, la Corte Constitucional, ha indicado que no debe existir medio de defensa judicial, sin embargo, es claro que existe acción judicial para solicitar el reconocimiento pensional y resulta idónea, para que la entidad reconozca esta prestación, así mismo, no se evidencia condición de especial protección. De otra parte, no se demuestra que exista perjuicio irremediable, del cual deba ser protegida la accionante, para que se otorgue protección transitoria.

En segundo lugar, al estudiar la procedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de una sentencia judicial, no se observa que la accionante sea una persona de especial protección constitucional y tampoco se prueba que el proceso ejecutivo, no le brinde las garantías suficientes de protección.

Conforme a lo anterior, no es procedente amparar los derechos fundamentales de la tutelante, ordenando el reconocimiento de la pensión de vejez, ni el cumplimiento de una sentencia judicial; por cuanto en ninguno de los dos postulados, se evidencia que se cumpla con las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, para que excepcionalmente se puedan amparar; razón por la cual, se declaran improcedentes.

De otro lado, debe señalarse que de acuerdo con la respuesta allegada al plenario y del material probatorio obrante en el expediente, se pudo establecer que la tutelante presentó peticiones, a las que la entidad afirma haber dado respuesta, así:

Petición de la accionante N°. 2022_4407526 de 5 de abril de 2022¹⁷	Respuesta de COLPENSIONES 13 de septiembre de 2022
(...)	

¹⁷ Fls. 36-49, 001DemandayAnexos.pdf

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
 Sección Segunda
 Expediente: **11001-33-42-055-2022-00475-00**
ACCIÓN DE TUTELA

<p>1. Sírvase ACTUALIZAR la historia laboral de la señora MYRIAM HAYDEE CASTILLO SALAMANCA y normalizar el total de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta los aportes trasladados por la AFP COLFONDOS S.A., HISTORIAS LABORALES, CETILES y demás soportes pertinentes que se adjuntan a la presente solicitud.</p> <p>2. Sírvase RECONOCER Y PAGAR la pensión mensual vitalicia de vejez a la cual tiene derecho la señora MYRIAM HAYDEE CASTILLO SALAMANCA, de conformidad con lo establecido legalmente, y teniendo en cuenta la TOTALIDAD de semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, luego de ACTUALIZADA en debida forma su historia laboral.</p> <p>(...) Negrillas fuera de texto</p>	
<p>Petición de la accionante N°. 2022_13064529 de 12 de septiembre de 2022¹⁸</p>	<p>Respuesta de COLPENSIONES N°. BZ2022_9903620-2137588 de 19 de julio de 2022¹⁹</p>
<p>buenas tardes: solicito a ustedes me 3123511523ayuden acelerando la terminación de la liquidación de pensiones de vejez ya que el término que me dieron finalizó el 3 de agosto y hoy 11 de septiembre no he recibido ninguna respuesta. gracias</p>	<p>(...) le confirmamos que ha sido revisada, analizada y enviada al área experta; ahora, un profesional de nuestra Entidad, le hará seguimiento hasta que se emita respuesta.</p> <p>Tenga en cuenta que recibir los documentos que apoyan su solicitud, no nos compromete a aceptarla, dado que, primero debemos verificar que se cumplan los requisitos legales de cada proceso.</p> <p>(...)</p>

De lo anterior, se observa que COLPENSIONES, no ha dado respuesta a la petición de 5 de abril, en la que se solicitó reconocimiento pensional, a pesar de haber transcurrido seis meses desde su radicación; adicionalmente, respecto a la petición de 12 de septiembre de 2022, la respuesta no fue de fondo, clara y congruente con lo solicitado. Es decir, no se cumple con los presupuestos de la Corte Constitucional, para entender contestadas en debida forma las peticiones; entendiéndose vulnerado el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, se amparará el derecho fundamental de petición, tutelándolo, y se ordenará al presidente (e) de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la siguiente providencia, responda de fondo, clara y congruentemente, de acuerdo a las normas vigentes, las peticiones de la señora Miryam Haydee Castillo Salamanca, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.570.577, con radicados N°. 2022_4407526 de 5 de abril de 2022 y N°. 2022_13064529 de 12 de septiembre de 2022, notificándole las respuestas. De otra parte, copia de lo actuado por la entidad deberá ser enviado a este juzgado, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

¹⁸ Fls. 51-52, 001DemandayAnexos.pdf

¹⁹ 012Anexo1.pdf

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por la señora Miryam Haydee Castillo Salamanca, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.570.57, respecto a la solicitudes, de: ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez y el cumplimiento de sentencia judicial; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, presentado por la señora Miryam Haydee Castillo Salamanca, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.570.57, y negar los demás, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- En consecuencia **ORDENAR** al presidente (e) de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la siguiente providencia, responda de fondo, clara y congruentemente, de acuerdo a las normas vigentes, las peticiones de la señora Miryam Haydee Castillo Salamanca, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.570.577, con radicados N°. 2022_4407526 de 5 de abril de 2022 y N°. 2022_13064529 de 12 de septiembre de 2022, notificándole las respuestas. De otra parte, copia de lo actuado por la entidad deberá ser enviado a este juzgado, para comprobar el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

Expediente: **11001-33-42-055-2022-00475-00**

ACCIÓN DE TUTELA

procuraduria81bogota@hotmail.com
procjudadm81@procuraduria.gov.co
abogado.seguridadsocial2@ballesterosabogados.co
coordinacion@ballesterosabogados.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
colpensionestramites@colpensiones.gov.co
notificacionestutelas@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
La notificación a COLFONDOS, a través del aplicativo de la página de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b17dbec57cfb98ac4ae6dcd531626bbafca980a83eeb344ca06599fc437aa8**

Documento generado en 10/10/2022 09:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>